

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Asunto : Sentencia de segunda instancia
Expediente : 66001-31-03-002-2018-00562-01
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes : José Gustavo Grisales y otros
Demandado : Sebastián Penagos
Pereira, veintiséis (26) enero de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 35 del 26-01-2021

1. ASUNTO

Se deciden los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por ambas partes, respecto de la sentencia calendada el 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil, impetrado por **JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA y OTROS**, frente a **SEBASTIÁN PENAGOS VELÁSQUEZ** y la **COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS** hoy **HDI SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. El petitum. Pretenden los actores se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, que sufrieron con ocasión de la muerte de **SANTIAGO GRISALES MARTÍNEZ**, ocurrida en accidente de tránsito el 24 de diciembre de 2016, ocasionado por el conductor y propietario del automóvil Kia de placa DKR-501.

2.2. La causa petendi. Se relató en la demanda que, el día 24 de diciembre de 2016 el vehículo se desplazaba por la carretera Cali-Pereira, conducido por **SEBASTIÁN PENAGOS VELÁSQUEZ**, su propietario. A la altura de la vía Palmaseca – El Cerrito se produjo un accidente (volcamiento) en el que perdió la

vida SANTIAGO GRISALES MARTÍNEZ como consecuencia de las lesiones recibidas; viajaba como ocupante en el vehículo mencionado. Según el informe de Tránsito y de la Fiscalía, la hipótesis de la causa del accidente fue micro sueño del conductor. El vehículo estaba asegurado en la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS.

Ante la causa del accidente, se afirma en el libelo, es evidente que existe una responsabilidad en cabeza del conductor, que lo obliga a indemnizar, tanto a él como a la compañía aseguradora, los perjuicios ocasionados por el hecho dañoso. (Folios 123 al 138 del cuaderno No. 1 parte 1 de la carpeta de primera instancia que hace parte del expediente digital).

2.3. Los escritos de réplica. SEBASTIÁN PENAGOS VELÁSQUEZ dijo ser ciertos la mayoría de los hechos, pero se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: no responsabilidad por ser el micro sueño un eximente de responsabilidad -caso fortuito o fuerza mayor, no demostración de los perjuicios materiales e inmateriales, excesiva valoración de los perjuicios y falta de prueba en los mismos, y la genérica. (Folios 153 al 162 cuaderno No. 1 Parte 2 de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Llamó en garantía a HDI SEGUROS GENERALES S.A., fue admitido, luego desistido y aceptado el desistimiento. (Cuaderno 2. Llamamiento en garantía, que hace parte del expediente digital).

Por su parte la COMPAÑÍA HDI SEGUROS GENERALES S.A. dijo que la mayoría de los hechos son ajenos a la aseguradora y por ello no tiene responsabilidad; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó: incertidumbre de responsabilidad civil del asegurado, inadecuada tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, límite en la cobertura de los perjuicios por lucro cesante consolidado y perjuicios morales y a la vida de relación, el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles 4045088 opera en exceso del SOAT, ausencia de solidaridad, cláusula general que contiene los amparos y exclusiones hace parte integral de la póliza, prescripción y genérica. (Folios 136 al 143 ídem).

3. LA SENTENCIA APELADA

3.1. Se profirió sentencia de primer grado el 27 de agosto de 2019. El juzgado declaró civil y extracontractualmente responsable al señor SEBASTIÁN PENAGOS VELÁSQUEZ, por la muerte de SANTIAGO GRISALES MARTÍNEZ. Condenó al citado demandado y a la COMPAÑÍA HDI SEGUROS GENERALES S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales a: Gustavo Grisales García \$60.000.000, Myrian Martínez Hernández \$60.000.000, Mateo Grisales Martínez \$20.000.000, Manuela Grisales Martínez \$20.000.000, Clarisa García de Grisales, \$20.000.000, María Amparo Hernández, \$20.000.000, María Clarisa Grisales García \$15.000.000, Irma Lucía Martínez Hernández \$15.000.000, Juliana Patiño Martínez \$10.000.000, Manuela Gil Orozco \$5.000.000.

Por daño en la vida de relación a: Myrian Martínez Hernández \$30.000.000.

Por lucro cesante consolidado a: Gustavo Grisales García y Myrian Martínez Hernández \$16.146.386. Y por lucro cesante futuro a los mismos \$91.570.783.

Además, condenó en costas a la parte demandada.

3.2. Para decidir así, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Halló acreditada la legitimación en la causa. Planteó una tesis inicial que sostendría y es que no se configura hecho exonerante de responsabilidad, expuesta tanto por la parte demandada como por la aseguradora. Y en cuanto a los perjuicios reclamados dijo sería parcial su reconocimiento. Frente a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, encontró acreditado el hecho dañoso y el daño (accidente de tránsito ocasionado por el demandado que produjo la muerte de Santiago Grisales Martínez); la culpa, pues tratándose de eventos de tránsito, se presume. Y frente a la causalidad, analizó la fuerza mayor o caso fortuito, alegada por los demandados, como es el micro sueño, del que dijo, en las condiciones del caso analizado no se dan sus requisitos (imprevisible e irresistible), lo que considera es insuficiente para romper el nexo de causalidad. Encontró probada la

responsabilidad de Sebastián Penagos Velásquez, por ende, el débito indemnizatorio por parte de la aseguradora en los términos del contrato de seguros. Luego abordó el tema de la tasación de los perjuicios, concluyendo quienes tenían derecho a recibir la indemnización correspondiente y la cuantía de la misma.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión la apelaron ambas partes.

4.1. La abogada del demandado SEBASTIÁN PENAGOS VELÁSQUEZ, sostiene que el micro sueño que tuvo su cliente, debe ser tomado como caso fortuito, eximente de responsabilidad y, por tanto, sin lugar al pago de perjuicios que el despacho tasó. (Folio 190 del cuaderno No. 1 Parte 2 de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

4.2. Por su parte, el defensor de la aseguradora señaló que tanto el occiso como el demandado -asegurado, desplegaron, de forma similar, conjunta y simultánea una conducta imprudente que influyó en la producción del daño, lo que conlleva necesariamente a una ponderación del quantum indemnizatorio, distinto a la compensación de culpas.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro, dijo que en el sub lite quedó probado que los padres eran los que ayudaban económicamente al occiso. En cuanto al daño moral, el a quo sobrepasó los topes fijados por este Tribunal. Y en lo atinente al daño a la vida de relación, ordenó pagar a la madre del occiso \$30.000.000, con base en la propia afirmación que ella hizo en el interrogatorio de parte que absolvió. Y por las costas, ya que no hubo oposición de su parte. (Folios 192 al 194 ídem).

4.3. El abogado de la parte actora en lo atinente a la cuantía de los perjuicios materiales. Respecto al lucro cesante pasado y futuro, porque se probó en el proceso unos ingresos mayores del difunto que los reconocidos en la sentencia. También frente a los perjuicios morales, ya que debió fijarse una cuantía mayor, excediendo, incluso, los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Y frente a los daños a la vida de relación, porque debieron reconocerse a todo el grupo familiar demandante. (Folios 166 al 189 del cuaderno No. 1 Parte 2 de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Antes de adentrarnos al estudio de los reparos, considera necesario esta Sala de Decisión, exponer las siguientes

5. CONSIDERACIONES

5.1. Al examinarse los presupuestos procesales, el Tribunal advierte la satisfacción de los mismos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

5.2. Las partes están legitimadas en la causa, como así lo dedujo el a quo, con razonamientos que esta Sala comparte. (CD audio video audiencia de fallo segunda parte. T 8:45 a 9:55)

5.3. De la responsabilidad civil. La reclamación que hacen los actores es de tipo extracontractual (aquiliana), pues están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados por la muerte de SANTIAGO GRISALES MARTÍNEZ en un accidente de tránsito. Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño. Además, cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, siempre será mediante acción iure proprio, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.

Ahora, es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

5.4. Por otra parte, considera esta Magistratura que tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico, señalar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una *actividad peligrosa*, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la *presunción de culpa* de quien ejecuta dicha actividad, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

6. LOS REPAROS AL FALLO

Señalado lo anterior, se examinarán los reparos expuestos por los apelantes, en el orden que a continuación se expone.

6.1. REPARO ÚNICO DE LA ABOGADA DE SEBASTIÁN PENAGOS VELÁSQUEZ (demandado). Formulado en escrito obrante en el cuaderno No. 2, carpeta de primera instancia del expediente digital (folio 191) y luego sustentado en memorial que reposa en la carpeta 8 que hace parte de la segunda instancia del mismo expediente. Es del siguiente tenor: "...consiste en que la responsabilidad atribuida al demandado por micro sueño, aduciendo el A quo que esa era la razón por la cual se produjo el siniestro, pues mi apoderado debió prever que esa situación pudo pasar, habida cuenta de las altas horas en que el demandado estuvo en la mentada fiesta, a lo que estoy en desacuerdo, por cuanto que SEBATIAN PENAGOS conductor del vehículo fue claro en manifestar había descansado 8 horas y no había ingerido licor, ni sustancia alguna, por ello se eligió como conductor. El micro sueño entonces deberá ser tomado como caso fortuito, eximente de responsabilidad y, por tanto, sin lugar al pago de perjuicios que el despacho tasó."

NO PROSPERA. Para llegar a esta conclusión considera esta Sala necesario memorar que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es



‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Esto lo pregona la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC17723-2016. Además, en la misma providencia recuerda los rasgos distintivos del caso fortuito, que son los siguientes:

“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’

Más adelante, reitera que:

“...un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

En ese contexto, al examinar el reparo, fácilmente se advierte que no tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, porque el episodio de micro sueño que se produjo durante la conducción del vehículo que desplegaba el señor Sebastián Penagos Velásquez, no es un acontecimiento exógeno a la conducta que él ejecutaba (conducción); se trata de un hecho que se encuentra ligado a quien lo padeció, porque proviene de su propia humanidad y, por lo tanto, no es un hecho externo. Además, considera esta Magistratura que un micro sueño es humanamente predecible, porque dentro de la actividad de la conducción de vehículos automotores, alguna posibilidad de realización existe, así sea vaga; con mayor razón cuando la noche anterior a la ocurrencia del accidente por esta causa (23 de diciembre), el conductor había acudido a la diversión hasta la madrugada del día siguiente (fecha del siniestro), como aquí quedó demostrado. Y, finalmente, porque no es irresistible, ya que era posible evitar su acaecimiento, o por lo menos existía la posibilidad de actuar u obrar de otro modo, como por ejemplo abstenerse de conducir el vehículo, dadas las condiciones preexistentes (diversión y trasnocho). No era prudente emprender el viaje de regreso a Pereira, conduciendo un vehículo después de una noche de diversión, pues la experiencia enseña que así se tome un descanso, las posibilidades que se presente sueño son reales. De manera que, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca el micro sueño, no se trata de un caso fortuito.

6.2. REPAROS DEL ABOGADO DE LA ASEGURADORA

Fueron formulados en escrito obrante en el cuaderno No. 2 de la carpeta de primera instancia del expediente digital (folios 192 al 194) y posteriormente sustentados con escrito que reposa en la carpeta 7 que hace parte de la segunda instancia del expediente digital. Son cuatro.

6.2.1. El abogado de la aseguradora adujo: “Consideró la sentencia refutada que los argumentos de exposición imprudente al riesgo por parte de la víctima al hecho de tránsito y su no uso del cinturón de seguridad, expuestos por la aseguradora al momento de los alegatos de conclusión, atentan contra el principio de la congruencia, debido a que esta circunstancia no fue alegada en las preliminares del proceso y solo hasta el momento de los alegatos se introdujeron.”

Alega que solo hasta la declaración de parte del demandado – asegurado, indicó que el occiso venía sentado detrás de la silla del copiloto, con la cabeza apoyada en el espaldar de su silla, sin cinturón de seguridad y que golpeó su cabeza con una parte interior del carro y murió.

La anterior confesión, dice, “debió ser valorada en la sentencia recurrida de forma conjunta e integral con los demás medios de prueba arrimados al presente proceso, para estudiar la conducta desplegada no solo por el demandado sino también la del occiso. Esto no constituye en modo alguno una violación del principio de la congruencia.

De esa confesión se tiene que tanto el occiso como el demandado -asegurado, desplegaron, de forma similar, conjunta y simultánea una conducta imprudente que influyó en la producción del daño, lo que conlleva necesariamente a una ponderación del quantum indemnizatorio, distinto a la compensación de culpas.”

NO PROSPERA. Lo que dijo el a quo al respecto en el fallo apelado: *“Frente a los argumentos que expuso la aseguradora y que se refieren a la exposición imprudente al riesgo que tuvieron o que tuvo particularmente la víctima del hecho de tránsito, esa circunstancia no aparece alegada dentro de las intervenciones preliminares que se llevaron a cabo durante el proceso. Recién se introdujo en el momento de formular las alegaciones de conclusión y por lo mismo atentan contra el principio de congruencia, que sea ese el fundamento que se tenga en cuenta para desestimar la responsabilidad. Y, por otra parte, la otra situación aducida, es decir, la exposición al riesgo, particularmente la ausencia de cinturón de seguridad no ha sido vinculada mediante otro medio de prueba con el desenlace final de los hechos. Es decir, está acreditado que, en efecto, la víctima no tenía el cinturón de seguridad, pero no está acreditado que esa haya sido la circunstancia determinante o siquiera influyente sobre el desenlace fatal.”* (T 18:36 a 19:57 del CD correspondiente a la audiencia de fallo, segunda parte, que hace parte del expediente digital)

Si bien es un asunto que no se planteó desde el inicio del pleito, sino en los alegatos de conclusión de primera instancia, en principio, referirse a este tema por parte del funcionario judicial, no atentaría contra el principio de la

congruencia, toda vez que el inciso tercero del artículo 281 del Código General del Proceso, lo autoriza en los mismos términos que lo autorizaba el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Claro, siempre y cuando se observen los condicionamientos que trae la disposición.

Reza la norma: "Art. 281.- (...) *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*".

Como se puede apreciar, el a quo se abstuvo de referirse a tal situación en el fallo, con los argumentos ya conocidos. En ello se equivocó porque en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 281 citado, era menester referirse a esta; sin embargo, no era dable aceptarla, toda vez que no se daba uno de los condicionamientos de la norma en cita, cuál era el que apareciera probada, como se verá más adelante.

En el interrogatorio de parte al demandado Sebastián Penagos Velásquez dijo lo siguiente, con respecto a la ocurrencia del accidente: *"Eran aproximadamente las dos y media de la tarde, nosotros veníamos de Cali hacia Pereira, generalmente, de hecho, quiero hacer una aclaración, ya habíamos ido antes, viajábamos y siempre yo conducía, veníamos de Cali par Pereira, ellos venían dormidos, yo pestañé un poco, o sea, me dio como un micro sueño y en ese momentico venía una curva leve y me fui a la cuneta, la cuneta que divide la vía Cali Pereira, si, entré a la cuneta y el carro empezó pues a rebotar. Santiago venía detrás del copiloto, si, y el golpe de él fue pues acá en la cabeza. Todos venían dormidos, ya en ese momento llegó la policía, de hecho, unas personas que llegaron a auxiliarnos nos robaron algunas cosas del carro. La policía a mí me llevó arrestado porque creían que yo iba ebrio o que iba con alcohol, ya llegamos a la clínica me hicieron examen de alcoholemia, salió pues que no tenía licor y ya ellos se quedaron tranquilos."* Más adelante dijo que viajaron a Cali, su hermano (no dio nombre), su mejor amigo y Santiago y él. Es decir, cuatro personas, su hermano con su mejor amigo y él con Santiago. Y los tres pasajeros venían dormidos. Luego se le preguntó si el señor Santiago tenía el cinturón puesto y respondió que no. El interrogatorio

aparece en el CD audio video de la audiencia Art. 373 CGP. que reposa en la carpeta de primera instancia que hace parte del expediente digital T 4:00:00 a 4:21:50).

Sobre la ocurrencia del accidente solo existe la versión del conductor, que en ese momento era Sebastián Penagos Velásquez. Si se hubiese llamado a declarar a los dos ocupantes, (hermano de Sebastián y su mejor amigo), sobre las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el accidente, seguramente no hubiesen aportado nada al conocimiento, si en cuenta se tiene que el señor Santiago afirmó que viajaban dormidos.

Para el apelante, se trata de una confesión, que debió ser valorada en la sentencia en forma conjunta e integral con los demás medios de prueba arrimados al presente proceso, para estudiar la conducta desplegada no solo por el demandado sino también la del occiso, porque su conducta imprudente influyó en la producción del daño.

En criterio de esta Sala de decisión, no se trata de una confesión como lo señala el apelante. Según el artículo 191, numeral 2 del Código General del Proceso, existe confesión cuando la parte manifiesta hechos personales o que tenga o deba tener conocimiento, respecto de los cuales le producen consecuencias adversas o favorecen al extremo contrario. En la Sentencia SC15173-20116, la Corte Suprema de Justicia, al respecto refiere:

“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas. Tampoco hay confesión, como se prevé en los artículos 200 del Código de Procedimiento Civil y 196 del Código General del Proceso, cuando la declaración de parte comprende hechos inconexos con el confesado, en cuyo caso deben apreciarse separadamente. En cambio, cuando guardan íntimamente conexión, sí hay confesión, solo que en ese evento debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones adicionales.”

La afirmación que hizo el demandado Sebastián Penagos Velásquez en el interrogatorio de parte, ya referida, no beneficia a su contraparte,

ni lo perjudica a él, porque como la muerte de Santiago Grisales Grisales Martínez se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, debe presumirse la culpa de quien ejecuta dicha actividad, en este caso del mismo señor Sebastián. De aceptarse la afirmación del demandado que la víctima no llevaba puesto el cinturón de seguridad, la consecuencia es que ha de liberarse de la responsabilidad o atenuarse la misma.

Según el artículo 191, numeral 2 del Código General del Proceso, existe confesión cuando la parte manifiesta hechos personales o que tenga o deba tener conocimiento, respecto de los cuales le producen consecuencias adversas o favorecen al extremo contrario y aquí ello no ocurre.

Y de otro lado, por el solo hecho de haberse aseverado por el señor Penagos que su amigo Santiago no llevaba puesto el cinturón de seguridad, no puede darse por demostrado tal supuesto. Dentro del plenario respecto a tal situación únicamente aparece su dicho y ya se ha mencionado a aquí que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba. Tal circunstancia debió estar acompañada de otras pruebas que así lo acreditaran, sin embargo, aquí brillan por su ausencia. Ello, se insiste, porque la simple aseveración de la parte realizada en el interrogatorio, mal podría servir de prueba de sus afirmaciones, sin ningún otro elemento, por contrariar las reglas de la carga prueba; así se infiere del inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., el cual establece que sólo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; de allí que todas las demás deban ser debidamente comprobadas más allá de su mera enunciación.

6.2.2. El segundo reparo tiene que ver con el lucro cesante consolidado y futuro. Dice el apelante que acertadamente la sentencia halló no probadas las relaciones laborales y los ingresos del occiso relacionados en la demanda, pero dio por probado sin estarlo la ayuda del occiso a sus padres y procedió a liquidar dichos rubros con base en un salario mínimo, descontando el 25% de los gastos personales de la víctima. En el sub lite quedó probado que los padres eran los que ayudaban económicamente al occiso.

NO PROSPERA. Aquí es pertinente tener en cuenta la fijación del litigio que se hiciera en la primera audiencia. El a quo propuso tener como probado la ocurrencia del accidente, que el vehículo estaba siendo conducido por

Sebastián Penagos y allí viajaba Santiago Grisales; que el fallecimiento de este último fue producto del accidente y el automotor estaba cubierto por póliza de seguros vigente para la época del mismo. Como hechos por probar: lo que el occiso devengaba como subgerente de la empresa Cafeinnova y como asistente del concejal Jaime Esteban Duque y que tenía la carga de gastos familiares. Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo. (Ver registro de audio video de la audiencia que obra en el expediente digital. Tiempo: 5:12:00 a 5:21:00)

Entonces, no es cierto como lo aduce el apelante, que el a quo no halló probadas las relaciones laborales del occiso; de acuerdo a lo ocurrido en la citada audiencia, lo que se dijo fue, debía probarse los ingresos que aquel recibía por parte de Cafeinnova y del Concejo Municipal, más no el vínculo laboral. El abogado apelante expresamente estuvo conforme.

De otro lado, ninguna prueba hay en el proceso de la que se pueda inferir o que demuestre que el occiso dependía económicamente de sus padres; por el contrario, la prueba testimonial arrojada al proceso, integrada por las declaraciones de Mario Quiceno Ceballos, Elsa Nidia Escobar, Marcelina Chica Palacio, Carlos Alberto Brito Cañas y Samuel Leandro Brito Naranjo, que quedaron registradas en el CD de audio video de la audiencia de instrucción, tiempo: 04:22:00 a 06:20:00, es uniforme, en el sentido de expresar que, desde que empezó a laborar Santiago, siempre colaboró con los gastos familiares, aunque no expresaron con exactitud la cuantía de la misma. No se percibe de las mismas...”

Por otro lado, Santiago Grisales nació el 18 de abril de 1992 (folio 15 del cuaderno 1 de primera instancia del expediente digital). A la fecha del accidente (24 de diciembre de 2016) contaba con 24 años de edad. Se graduó como Economista de la Universidad Libre el 29 de abril de 2016 (folio 107 del mismo cuaderno) y ello no fue desvirtuado. Aquí se trata de un hijo adulto joven, que ya había superado la etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, por lo cual no puede tenerse por establecida la situación de efectiva dependencia económica de sus padres, máximo si en cuenta se tiene que en el proceso se dio por acreditado que laboraba en la empresa Cafeinnova y además era asistente de un concejal del municipio de Pereira.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la dependencia de los hijos frente a sus padres, ha considerado con apoyo en las reglas de la experiencia, que la ayuda para ellos, desde el punto de vista temporal resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, la Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, salvo que se demuestre que el hijo cuente con bienes propios. Al respecto se puede consultar la sentencia SC11149-2015.

Visto lo anterior, no puede afirmarse, como lo sostiene el apelante, que en el sub lite quedó probado que los padres eran los que ayudaban económicamente al occiso, porque, como quedó demostrado, el joven Santiago se encontraba en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, pues en el procesó quedó acreditado que laboraba, con prueba documental no rebatida por la contraparte, por lo cual por lo cual tienen mérito demostrativo; además, ninguna prueba existe en el plenario que permita concluir lo contrario.

6.2.3. El siguiente reparo de la aseguradora tiene que ver con el daño moral, porque dice, el a quo sobrepasó los topes fijados por este Tribunal que en casos semejantes al sub lite, ha fijado para los padres de la víctima la suma de \$40.000.000 y para los hermanos \$15.000.000. Trae como referencia la sentencia TSP-SC Rdo. 66001310300320090000201. M.P. Claudia María Arcila.

NO PROSPERA. Consultada la providencia traída a colación por el apelante, se puede constatar que se trata de la sentencia proferida el 29 de enero de 2014, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual, promovido por Martha Lucía Córdoba Moreno en su propio nombre y como representante de los menores Yilbe Sneide y Yesari Inés Gracia Córdoba, contra la sociedad Flota Occidental S.A.

En esta providencia dijo la magistrada ponente: *“Este tribunal, siguiendo diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, ha venido estableciendo en suma no superior a \$40.000.000 los perjuicios morales cuando se trata de indemnizar el perjuicio moral que se causa a un padre por la muerte de un hijo y hasta por la mitad de aquella cifra cuando se trata de otros parientes.*

La última Corporación la ha fijado en otras oportunidades en algo más de \$50.000.000. En otro proceso de la misma naturaleza se fijó el monto de la indemnización en \$30.000.000 para cada uno de los padres de las víctimas, concretamente porque en tal hecho perdieron la vida dos de sus hijos.”

Como se puede observar, se trata de un referente del año 2014, que no tiene aplicación en la época de ahora, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido haciendo unos ajustes moderados y fijando unos parámetros no a título de imposiciones, sino orientadores de la actividad judicial, con el fin de no convertir esta indemnización en fuente de enriquecimiento, todo ello sin perjuicio del *arbitrium judicium* que le es propio a los funcionarios judiciales en este tema.

En reciente providencia de esta Sala de Decisión (7 de febrero de 2019, en el proceso con radicado 66001-31-03-001-2012-00248-01, en materia de perjuicios morales por la muerte de un niño, se dijo: *“Así las cosas, para la madre del niño víctima le correspondería una suma de \$60’000.000, y a sus hermanos la mitad de esta cantidad \$30.000.000, que se ajustaría a los parámetros señalados por la jurisprudencia, en las sentencias SC15996-2016 y SC5686-2018.”*

En la última sentencia referida, la SC5686-2018, por la muerte de los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes la Corte Suprema de Justicia fijó la cuantía del perjuicio moral en \$72.000.000 para los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes del fallecido; la mitad de dicha cantidad para hermanos abuelos y nietos y 1/4 parte para el resto de parientes; ello, dadas las especiales circunstancias en que acaecieron los hechos (voladura de oleoducto).

En el caso bajo estudio el a quo los fijó así: para los padres del fallecido, Gustavo Grisales García y Myrian Martínez Hernández \$60.000.000 para cada uno de ellos. Y para cada uno de los hermanos Mateo Grisales Martínez y Manuela Grisales Martínez \$20.000.000. Así las cosas, el juzgador a quo no ha rebasado tales parámetros.

6.2.4. El cuarto reparo tiene que ver con el daño a la vida de relación, pues el a quo ordenó pagar a la madre del occiso \$30.000.000, con base en la propia afirmación que ella hizo en el interrogatorio de parte que absolvió.

PROSPERA. En el hecho 19 del escrito incoativo, respecto de esta especie de perjuicios, se expresó lo siguiente: *“Los demandantes siempre han compartido todos sus momentos especiales de su vida con su familiar fallecido, el joven SANTIAGO GRISALES MARTÍNEZ, generando unos lazos muy estrechos, por lo que, han sufrido otro perjuicio de orden inmaterial, en la modalidad de daños a la vida en relación, materializados en la alteración de sus condiciones de existencia, en la vida personal, familiar y social; y que afecta sus relaciones con los seres que las rodean, y que les impide el desarrollo de conductas como son poder compartir tiempo, disfrutar sin limitaciones el entorno, imposibilidad física de continuar la vida en pareja y de familia, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en unas sentencias reciente.”*

Efectivamente, en la sentencia el a quo ordenó indemnizar a la señora Myrian Martínez Hernández, madre del occiso, por daño en la vida de relación, en la suma de \$30.000.000. Dijo el señor juez al respecto: *“Lo que sí cabe acceder en este punto es que, en lo relativo a la señora Myriam Martínez Hernández, apareció acreditado, por las declaraciones que rindieron en este asunto, especialmente por parte de la señora Elsa Nidia Escobar y por su propia declaración de parte, que tiene valor de declaración o valor autónomo frente a la confesión y constituye medio probatorio autónomo, que la muerte de su hijo trajo como consecuencia o repercusión un estado de introspección, aislamiento que encaja dentro del concepto aludido como daño a la vida de relación. Esa introspección y ese aislamiento, si bien no fueron referidos como hechos de la demanda, si cabe reconocerlos como en efecto se hará, en virtud al principio de reparación integral del daño.”* (Tiempo: 00:42:00 a 00:43:30 del CD de audio video de la audiencia de fallo que hace parte del expediente digital)

Al hacer un recuento de la evolución jurisprudencial del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC20950-2017, expresa lo que debe entenderse por tal, en los siguientes términos:

“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho



con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”

De acuerdo con lo visto, considera esta Sala de Decisión que en el caso concreto de la señora Myrian Martínez Hernández, madre del fallecido Santiago, la afectación a la vida de relación de la citada actora no se avizora, por lo cual la indemnización por esta especie de perjuicio no era menester reconocerla. En otras palabras, si bien el estudio del a quo, para determinar la existencia del daño y el monto indemnizatorio por este concepto, se fundó u obedeció a criterios de reparación integral, tal cual mandan las reglas establecidas sobre la materia, como las previstas en la ley 446 de 1998, en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requería de una plataforma fáctico-probatoria que permitiera ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada, que esta Sala considera en el caso concreto, no se evidencia.

En efecto, de la pérdida de la vida a la edad de 24 años del joven Santiago, no puede inferirse, *per se*, disminución o deterioro de la calidad de vida de su madre Myrian, que reclama la indemnización de esta especie de perjuicio, porque de su mismo relato y de los llamados a declarar, no se percibe la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, o la privación que padece para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad; o que se vea forzada a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. O

como lo refiere la Corte, “que la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.” O que, de un momento a otro ha encontrado injustificadamente en su camino “obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenían, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”

Ahora bien, la simple aseveración de la parte, contenida en la demanda y ratificada en el interrogatorio, mal podría servir de prueba de sus afirmaciones, sin ningún otro elemento, por contrariar las reglas de la carga prueba. Así se infiere del inciso final del artículo 167 del C.G.P., el cual establece que sólo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; de allí que todas las demás deban ser debidamente comprobadas más allá de su mera enunciación.

Y es que, examinados los testimonios de las personas que rindieron declaración (Mario Quiceno Ceballos, Elsa Nidia Escobar, Marcelina Chica Palacio, Carlos Alberto Brito Cañas y Samuel Leandro Brito Naranjo), registrados en el CD de audio video de la audiencia de instrucción, tiempo: 04:22:00 a 06:20:00, que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital, todos fueron contestes en afirmar que el intempestivo deceso de Santiago, produjo un enorme dolor en sus familiares más próximos, esto es, sus padres, hermanos y tías (demandantes), que es el dolor que normalmente y las reglas de la experiencia indican, sufren aquellas personas que conformaban el núcleo familiar de un fallecido. La fecha del óbito de Santiago, ocurrido el 24 de diciembre, también es motivo de suma tristeza, dijeron todos, al punto que no han vuelto a celebrar tal festividad. Y, claro, a la madre le produjo aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista del afecto y compañía de su hijo. Pero, en criterio de esta Sala de Decisión, es el mismo detrimento moral por el que claman los actores y el juzgado ya ordenó la indemnización correspondiente y que esta Magistratura avala.

Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las situaciones a las que se vio expuesta la actora por la muerte de su hijo, como parece

lo invocó el juzgador de instancia, lo cierto es que, se insiste, según lo que demuestra el acervo probatorio, debió rechazarse una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba la señora Myrian; ni las laborales, pues indica ella misma que para la fecha del interrogatorio llevado a cabo el 23 de agosto de 2019 (CD audio video que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital T 1:18:00 a 2:04:00), trabajaba para la alcaldía de Pereira, la gobernación de Risaralda y para el aeropuerto de esta ciudad.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se afectó la vida de relación de la citada demandante, resultaba inviable acceder a una condena por este aspecto, bien se sabe que los juicios hipotéticos impiden la configuración del deber de reparar; de manera que se revocará lo dispuesto en primera instancia.

6.2.5. El último reparo tiene que ver con las costas, ya que no hubo oposición de su parte.

NO PROSPERA. en primer lugar, es falso lo afirmado por la aseguradora en cuanto a que no hubo oposición de su parte frente a la demanda. Basta una mirada a la contestación de la misma para constatar que frente a las pretensiones manifestaron lo siguiente: “Nos oponemos a todas y cada una de ellas, porque carenen de fundamentos fácticos y jurídicos.” (Folios 136 al 143 del cuaderno No. 1 parte 2 Demanda que hace parte de la carpeta de Primera instancia del expediente digital). Y en segundo lugar, dado que lo atinente a la condena en costas está reglamentado en el artículo 365 del C.G.P. y a este se acudirá al momento de proferirse el fallo para fijar las que correspondan a cada una de las partes.

6.3. REPAROS DE LA PARTE ACTORA

Fueron formulados en escrito obrante en el cuaderno No. 1 parte 2 de la carpeta de primera instancia del expediente digital (folios 186 al 189) y posteriormente sustentados con escrito que reposa en la carpeta 10 que hace parte de la segunda instancia del expediente digital.

6.3.1. El primer reparo tiene que ver con la cuantía de los perjuicios materiales y más concretamente respecto al lucro cesante pasado y

futuro. El motivo de inconformidad versa sobre la base de liquidación (salario devengado) que aplicó el a quo, el cual fue tomado por el salario mínimo legal vigente, debiéndose mantener la base sobre la suma de \$1.720.000, valor que se tenía como certificación dada por el Contador de la empresa, prueba que merece toda credibilidad; incluso los demandados no se opusieron al salario devengado por la víctima ni como excepción de mérito ni como objeción del juramento estimatorio, por lo tanto dicho juramento es prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, por lo tanto, alega el apelante, estamos ante una plena prueba que tenía que ser aplicada por el Despacho al momento de proferir la sentencia.

PROSPERA. Se sabe que, en los perjuicios económicos, el lucro cesante lo constituyen las sumas que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la muerte de una persona. Quiere decir lo anterior, que la víctima debía proporcionarle ayuda o beneficio económico, a esa persona perjudicada. De manera que, cuando alguien muere, quienes percibían ayuda o beneficio reciben un perjuicio, pues pierden el ingreso o beneficio que les daba la víctima, debiendo acreditarse fehacientemente esa ayuda que se recibía. Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, las más de las veces, con respecto al lucro cesante, ha exigido la demostración directa de la dependencia económica, esto es de que se recibía el apoyo efectivo del difunto. O, en otras palabras, la demostración plena de que aquél recibía la asistencia y el que la daba estaba en capacidad económica para suministrarla (Ver Sentencia SC20950-2017).

En la referida sentencia, la Corte señala que, igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían del fallecido asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición. El afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos. Y por eso reafirma que, para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vida a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria. En el expediente debe registrarse

prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone, dice el alto tribunal, *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»*

En el caso bajo estudio se sabe, según el registro civil de nacimiento que se aportó del occiso, nació el 18 de abril de 1992, por lo cual a la fecha del accidente (24 de diciembre de 2016) contaba con 24 años de edad (folio 15 del cuaderno de primera instancia). Además, se había graduado como Economista de la Universidad Libre el 29 de abril de 2016 (folio 107 del cuaderno 1 primera instancia). Y se certificó por un profesional de la Contaduría, que laboraba en la empresa Cafeinnova; igualmente se allegó constancia que se desempeñaba como asistente de un concejal de la ciudad, entonces, puede inferirse no dependía de sus padres.

Frente a la capacidad económica del difunto SANTIAGO se trajo al proceso una constancia del señor HERNANDO ARISTIZABAL RESTREPO, anunciado como Contador Público, certificando que trabajó en la empresa CAFEINNOVA CDTXT como subgerente financiero, desde el mes de abril de 2014 hasta el 24 de diciembre de 2016, con un salario mensual de \$1.720.000 (obra a folio 97 del cuaderno de primera instancia Parte 1 del expediente digital). No hubo oposición o pronunciamiento alguno en contrario por la contraparte.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditada la capacidad económica de la persona que se dice contribuía con los gastos del grupo familiar del cual hacía parte. Y de otro lado, examinados los testimonios de las personas que rindieron declaración (Mario Quiceno Ceballos, Elsa Nidia Escobar, Marcelina Chica Palacio, Carlos Alberto Brito Cañas y Samuel Leandro Brito Naranjo) que quedaron registrados en el CD de audio video de la audiencia de instrucción, tiempo: 04:22:00 a 06:20:00, al unísono afirmaron todos que los ingresos que recibía Santiago eran destinados en su mayor parte a los gastos familiares, no encontrándose prueba en contrario en el expediente. Se puede concluir, entonces, que se halla acreditado el daño cuya reclamación se deprecia, esto es el detrimento

que sufrieron los padres del occiso, al ser privados de la ayuda económica que recibían de su hijo fallecido.

Continuando con el análisis, ha de decirse que, en la demanda que obra a folios 123 al 138 del cuaderno No. 1 parte 1 Demanda, que hace parte de la carpeta de Primera instancia del expediente digital, se estimó bajo la gravedad del juramento la indemnización por daños materiales así: Por lucro cesante pasado la cantidad de \$23.079.508 y futuro por la suma de \$265.128.201, con base en un salario de \$1.720.000 que se afirma en el libelo devengaba Santiago Grisales Martínez para la época de su fallecimiento. Además, como ya se dijo, se allegó certificación de Contador público que así lo señaló y no hubo reparo alguno por la contraparte.

Al observar el escrito de respuesta a la demanda por parte de la aseguradora (demandada directa), se puede verificar que no hubo objeción al juramento estimatorio. (folios 136 al 143 del cuaderno No. 1 parte 2 Demanda que hace parte de la carpeta de Primera instancia del expediente digital). Igual omisión se presenta respecto de la contestación de la demanda que hiciera el demandado Sebastián Penagos Velásquez (folios 153 al 162 ídem).

Se sabe que conforme al artículo 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, bajo juramento, de forma razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, en la demanda. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa.

De igual manera, constituye causal de inadmisión de la demanda cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones; precisando, es un requisito que no requiere prueba, pues basta la sola afirmación bajo la gravedad de juramento para constituirse como tal.

Las manifestaciones puestas en la demanda por los actores, respecto del lucro cesante, en criterio de este Tribunal, satisfacen las exigencias que contempla el artículo 206 del CGP, como quiera que se precisa la naturaleza del perjuicio cuya reparación se persigue (patrimonial), fueron discriminados, tanto el daño emergente consolidado, como el daño emergente futuro y tasadas las sumas correspondientes, luego de calcularlas conforme a las fórmulas que se han recomendado por la jurisprudencia y doctrina para tal efecto, con base en una certificación de relación laboral del difunto, que no fue objeto de reparo alguno por parte de los demandados. En consecuencia, con el juramento estimatorio, en debida forma presentado y sin que hubiese sido objetado, la cuantía del perjuicio hace prueba del mismo, por lo cual, tiene razón el apelante, y debe corregirse tal falencia.

A pesar de que la norma en cita (art. 206 C.G.P.), establece que dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, nada dijo al respecto el a quo y procedió a calcularlo, pero presumiendo que el occiso devengaba el salario mínimo legal.

Para esta Sala de Decisión, lo resuelto por el Juez de primer grado constituye evidentemente un error por omisión en la aplicación de tal disposición, que deberá ser corregido, para condenar a los demandados al pago de lo que calculó la parte demandante en el juramento estimatorio, pues debe darse por probada dicha cuantía.

Así entonces, a fin de establecer el lucro cesante, siguiendo de cerca la misma ecuación adoptada por la Corte Suprema de Justicia, se debe obtener el monto indemnizable actualizado, el cual ha de ser la base para la investigación del lucro cesante pasado y futuro, cálculo que se realizará con el promedio del ingreso de la víctima, un millón seiscientos doce mil quinientos pesos (\$1.612.500), valor estimado por los actores.

De modo que para obtener el monto indemnizable actualizado la fórmula a aplicar es la siguiente: $VAt = IPCt$

$$IPCt-1$$

Donde VAt es el valor actual, IPCt, es el índice de precios al consumidor (105,48) que pertenece al mes de diciembre de 2020, determinado por

el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; que se dividirá por el IPCt-1, que es el índice a diciembre 2016 (93,11), para finalmente multiplicar su resultado por la suma a actualizar, correspondiendo al ingreso devengado por la víctima.

Despejada la ecuación, se obtiene el siguiente resultado:

$$\text{VA}_{\text{t}}: 105,48 / 93,11 = 1,1328$$

$$\text{VA}_{\text{t}}: 1,1328 \times 1.612.500 = \$ 1.826.640$$

Por comprender el apoyo económico para ambos progenitores, el valor se divide en dos partes, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a \$913.320,00

Ahora, según el registro civil de nacimiento de Santiago Grisales Martínez, este hecho acaeció el 18 de abril de 1992 (fl. 15 Cd. 1 parte 1, cuaderno Primera instancia del expediente digital), y como su muerte se produjo el 24 de diciembre de 2016, acreditada con el respectivo documento oficial de defunción (fl. 17 ídem), es claro que en ese entonces contaba con 24 años, 10 meses y 6 días de edad.

Con base en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para varones, fijada en la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010, expedida por la otrora Superintendencia Bancaria, vigente para cuando se produjo el deceso, directriz considerada hecho notorio que por lo tanto no requiere prueba, aquél tenía una probabilidad de vida de 56.1 años, es decir, que a 11 de enero de 2021, momento de corte de la presente liquidación, de haber sobrevivido contaría con 28 años, 8 meses y 23 días de edad, lo cual indica que, según la aludida normativa, aún gozaría de una expectativa de vida de 27.3 años.

El señor José Gustavo, nació el 12 de octubre de 1957 (fol. 20 ídem), y para el momento del accidente contaba con 59 años, 2 meses y 19 días. Para esta edad la esperanza de vida, según la mentada resolución, es de 23.8 años o 284 meses.

La señora Myrian Martínez Hernández, nació el 25 de octubre de 1958 y para el momento del accidente contaba con 58 años y 1 día. Para esta edad la esperanza de vida, es de 28.8 años o 344 meses.

Con esos fundamentos, inicialmente, se procederá a liquidar el lucro cesante denominado “pasado o consolidado” y luego el “futuro”, primero para el padre y seguidamente para la madre, como a continuación se expone:

Lucro Cesante pasado o consolidado

Entonces, en lo relativo a este aspecto el cual se tasa desde el momento en que ocurrió el siniestro -24 de diciembre de 2016, hasta el 11 de enero de 2021, data aproximada del proferimiento de esta sentencia, equivale a un período indemnizable de cuarenta y ocho (48) meses y en virtud a que ambos progenitores le sobreviven, habrá de realizarse una sola operación para determinar su monto.

Para su determinación, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra (Renta actualizada) = \$913.320

I = Interés puro o técnico: 0.004867%

n = (Periodo Vencido) 48.60 meses

1 = Constante matemática

$$S = \$913.320,00 \times \frac{(1+0.004867)^{48,60} - 1}{0.004867} = \$49.940.188,65$$

El anterior ejercicio permite señalar que el lucro cesante consolidado para cada uno de los padres de la víctima asciende a la suma de \$49.940.188,65

Lucro cesante futuro

En lo concerniente a esta indemnización, el mismo ejercicio habría de hacerse, con la fórmula que la técnica jurídica demanda y atendiendo la expectativa de vida individual de sus progenitores:

Al señor José Gustavo, se indemnizarán 237 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra (Renta actualizada) = \$913.320,00

I = Interés puro o técnico: 0.004867%

n = (Periodo Vencido) 237 meses

1 = Constante matemática

$$S = \$913.320,00 \times \frac{(1+0.004867)^{447.71} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{447.71}} = \$128.277.419,71$$

A la señora Myriam Martínez, se indemnizarán 246.60 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra (Renta actualizada) = \$913.320,00

I = Interés puro o técnico: 0.004867%

n = (Periodo Vencido) 246.60 meses

1 = Constante matemática

$$S = \$913.320,00 \times \frac{(1+0.004867)^{447.71} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{447.71}} = \$130.981.522,18$$

6.3.3. Y el último reparo se refiere a la decisión sobre los daños a la vida de relación, porque debieron reconocerse a todo el grupo familiar demandante.

NO PROSPERA. Al resolverse sobre el reparo formulado por la aseguradora, atinente al tema, hicimos referencia a esta especie de perjuicio, que bien debe distinguirse del perjuicio moral, para no incurrir en una doble indemnización. Y en el mismo segmento, se dejó claro sobre su plena demostración en el proceso, por lo cual, no es necesario volver sobre ello. Pero, además, ha de decirse que lo narrado por los actores en el libelo incoativo, es una descripción general sobre las consecuencias del fallecimiento intempestivo de Santiago Grisales Martínez, que refieren el dolor padecido por todo su grupo familiar, mas no evidencian una afectación a la vida de relación de ninguno de ellos.

Y valga la pena también señalar que, por esa misma descripción general, ningún hecho se narró en el libelo genitor, en cuanto a cómo a los actores (específicamente a cada uno de ellos) la muerte de Santiago, les ocasionó consecuencias negativas en su propio ámbito social y familiar. Las mismas debieron ser claramente descritas en la demanda como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia, consagrado en el artículo 281 del C.G.P. que prescribe que el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, y con las excepciones propuestas por el demandado, por lo cual el funcionario judicial de conocimiento no puede extralimitarse, reconociendo unos hechos no planteados en el libelo inicial, so pena de caer la sentencia en una disonancia; ello vulneraría el derecho de defensa de la contraparte. Y es que así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7824-2015. Bien hizo el a quo en no reconocerlos.

7. CONCLUSIONES

Se confirmará parcialmente la sentencia venida en apelación, puesto que se revocará el ítem correspondiente al daño a la vida de relación respecto de la señora Myrian Martínez Hernández, de que trata el ordinal tercero del fallo.

Habrà de modificarse tambi3n el mismo ordinal en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro que darà asì: Para Gustavo Grisales Garcìa \$178.217.608,36 y para Myrian Martìnez Hernàndez \$180.921.710,83.

No se condenarà en costas de segunda instancia por cuanto la sentencia apelada no fue totalmente confirmatoria (art. 365.3 C.G.P.).

8. DECISI3N

En m3rito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisi3n, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil, impetrado por **JOS3 GUSTAVO GRISALES GARCÌA** y **OTROS**, frente a **SEBASTIÀN PENAGOS VELÀSQUEZ** y la **COMPAÑÌA GENERALI COLOMBIA SEGUROS** hoy **HDI SEGUROS S.A.**, excepto el ítem correspondiente al daño a la vida de relaci3n respecto de la seõora Myrian Martìnez Hernàndez, de que trata el ordinal tercero del fallo, que se **REVOCA**, y el ítem correspondiente al lucro cesante del mismo ordinal respecto de los seõores Gustavo Grisales Garcìa y Myrian Martìnez Hernàndez, que se **MODIFICA** y quedarà asì:

Condenar a las aludidas convocadas a pagar solidariamente a los progenitores de la vÌctima Santiago Grisales Martìnez, las cantidades de dinero, como a continuaci3n se especifica:

1. A Gustavo Grisales Garcìa \$ 178.217.608,36 por concepto de lucro cesante pasado o consolidado y futuro.

2. A Myrian Martìnez Hernàndez \$180.921.710,83, por concepto de lucro cesante pasado o consolidado y futuro.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por cuanto la sentencia apelada no fue totalmente confirmatoria (art. 365.3 CGP).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.
(Arts. artículo 2º, inciso 2º, Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28º, Acuerdo
PCSJA20-11567, CSJ)